

del proyecto de «Modificación de la geometría del contradique incluido en el proyecto de ampliación del puerto de Sagunto» de la Autoridad Portuaria de Valencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 26 de abril de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 15517, columna izquierda, párrafo noveno, donde dice: «por lo que es necesario someter a un nuevo procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental», debe decir: «por lo que es innecesario someter a un nuevo procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.»

MINISTERIO DE ECONOMÍA

8342 *RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, la aprobación por el órgano de control alemán de la cesión de cartera de la entidad Gothaer Versicherungsbank Vvag, a la entidad Gothaer Allgemeine Versicherungs Aktiengesellschaft (antes denominada Limmat Industrierversicherungs Aktiengesellschaft).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, número 3, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en el artículo 129, número 3, del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que el órgano de control de Alemania ha comunicado la aprobación con fecha de efecto el día 18 de julio de 2001, de la cesión de cartera de la entidad Gothaer Versicherungsbank Vvag, a la entidad Gothaer Allgemeine Versicherungs Aktiengesellschaft (antes denominada Limmat Industrierversicherungs Aktiengesellschaft).

Se advierte que los contratos de seguro que asuman compromisos localizados en territorio español podrán ser rescindidos por los tomadores en el plazo de un mes desde la presente publicación, teniendo derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

Madrid, 8 de abril de 2002.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

8343 *RESOLUCIÓN 26 marzo 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro combinado de caqui, con cobertura de los riesgos de pedrisco, helada, viento y daños excepcionales por inundación y lluvia persistente; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2001, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro combinado de caqui, con cobertura de los riesgos de pedrisco, helada, viento y daños excepcionales por inundación y lluvia persistente, por lo que esta Dirección General ha resuelto

publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 26 de marzo de 2002.—La Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado de caqui

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2002, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de caqui en plantación regular, contra los riesgos de Helada, Pedrisco, Viento y daños excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente, en forma combinada, en base a estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto y garantías.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que, en cantidad y calidad, sufra la producción de caqui por los riesgos cubiertos, de acuerdo con la opción de aseguramiento elegida por el Agricultor, y acaecidos dentro del periodo de garantía.

El Asegurado, en el momento de formalizar su declaración de Seguro, deberá señalar alguna de las dos opciones de aseguramiento que se establecen en el cuadro I, debiendo incluir todas sus producciones en una de las dos opciones existentes.

Incompatibilidad de opciones: Si en la Declaración de Seguro figuran parcelas aseguradas en opciones incompatibles, se entenderán como aseguradas en el grupo de opciones de menor tasa de las elegidas, regularizándose la prima correspondiente.

Inicio de garantías: Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de la fecha que por riesgos, se establece en el cuadro I.

Final de garantías: Las garantías finalizarán, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Fecha que para cada riesgo y opción de Seguro, se establece en el cuadro I.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

Compensación por la muerte o pérdida total del árbol: Se compensará la muerte o pérdida total del árbol producida por los riesgos de Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente, según se indica en el apartado de compensaciones en la condición decimosexta de estas especiales, durante el periodo de garantías que se indica a continuación:

Riesgo	Periodo	
	Inicio	Final
Inundación-lluvia torrencial. Lluvia persistente.	Toma de efecto. 15 junio.	31 diciembre. 31 diciembre.

A efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación del hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado, siempre y cuando en la parcela reclamada, se verifique la ocurrencia de alteraciones en las características del fruto:

Externas: Zonas dañadas próximas al cáliz, con coloración inicialmente morada evolucionando a un pardeamiento posterior y con textura blanda.

Internas: Pulpa de color marrón pardo, perfectamente definida respecto a la zona sana.

En caso de que se observen los síntomas anteriores en los frutos, se cubrirán las caídas de frutos que se produzcan a causa de este riesgo.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia pueda ocasionar por acción mecánica, pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos, siempre y cuando en la parcela reclamada se verifique en los frutos del árbol la existencia de «contusiones» e «incisiones» no cicatrizadas. En todo caso, se cubrirán las pérdidas producidas por este riesgo, desde el 1 de septiembre.

En caso de observarse los síntomas anteriores en los frutos, se cubrirán las caídas de frutos que se produzcan a causa de este riesgo ya sea con heridas no cicatrizadas o sin heridas.

No estarán cubiertos, en ningún caso, los frutos del árbol o del suelo con «contusiones» e «incisiones» cicatrizadas (rameado suberificado), ni los frutos caídos por caídas fisiológicas, con síntomas de sobremadurez o con daños de plagas o enfermedades anteriores al siniestro.

No es objeto de la garantía del Seguro, los daños ocasionados por vientos que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos, tales como vientos cálidos, secos o salinos.

Daños excepcionales:

A) Lluvia persistente: Precipitación atmosférica de agua que por su continuidad y abundancia, produzca encharcamiento y/o enlodamiento, causando daños en la producción asegurada, con los efectos y/o consecuencias que abajo se indican, debiéndose producir éstos de forma generalizada en el término municipal donde se ubique la parcela asegurada.

Efectos y/o consecuencias:

Embarrado de la epidermis de los frutos pendientes de recolección, siempre que no sea posible su limpieza mecánica en el almacén.

Caída de fruta, siempre que se produzca con síntomas evidentes de asfixia radicular, asociado a amarillamiento y caída de hojas.

Muerte o pérdida total del árbol por asfixia radicular.

Imposibilidad física de efectuar la recolección, debiendo existir señales evidentes de anegamiento que impida realizar la misma, durante el periodo de lluvias o los diez días siguientes al final del mismo.

Plagas y enfermedades durante el periodo de lluvias o los 10 días siguientes a la finalización del mismo, debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquellas sean consecuencia del siniestro.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por lluvia persistente en parcelas con drenaje insuficiente.

Los daños producidos en parcelas ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Los daños producidos por una deficiente polinización o cuajado de los frutos.

Los daños producidos con los efectos citados anteriormente que no sean consecuencia de la lluvia persistente.

B) Inundación-lluvia torrencial: Daños producidos en la parcela asegurada por precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas, con los siguientes efectos en la zona:

Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como, caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.

Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos por desbordamientos, avenidas, riadas y arrolladas en el entorno de la parcela siniestrada.

No estarán cubiertos los daños ocasionados por cualquier tipo de precipitación que no produzca los efectos anteriores.

Ocurrido un siniestro de Inundación-Lluvia Torrencial según la definición anterior, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de:

Embarrado de la epidermis de los frutos pendientes de recolección, siempre que no sea posible su limpieza mecánica en el almacén.

Caídas, arrastres, enterramientos y enlodamientos del producto asegurado.

Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de los árboles.

Imposibilidad de efectuar la recolección durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los 10 días siguientes al mismo debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por Inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción. Así como, los producidos por la apertura de las compuertas de presas, embalses o cauces artificiales o por defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto.

Los daños que no se originen por la acción del riesgo cubierto sobre la parcela asegurada.

Los gastos necesarios para la reposición o arreglo de las instalaciones, infraestructura o de la capa arable de la parcela.

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

Ubicadas en terreno de dominio público con o sin autorización administrativa. Asimismo en parcelas situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Situadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.

Ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el Asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en las normas oficiales de comercialización.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada. Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la Producción Real Final definido en el párrafo anterior.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación se extiende a todas las parcelas de caqui en plantación regular, situadas en las provincias de Alicante, Castellón y Valencia de la Comunidad Autónoma de Valencia.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades del cultivo del caqui.

No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los árboles aislados.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición General Tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, salvo lo indicado para el riesgo de Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente en la Condición Primera de estas Especiales. Igualmente estarán excluidos aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El Tomador del Seguro o Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante MAPA).

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Sexta. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la Declaración de Seguro.

Séptima. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Octava. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la Condición Octava de las Generales de la Póliza, el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Caqui que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del Catastro de Rústica del Ministerio de Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el Asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva Ordenación de la propiedad.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de Agroseguro.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a Agroseguro. Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de los establecido en la Condición General Dieciséta, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la Condición Especial Primera.

e) Permitir en todo momento a Agroseguro y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en los apartados c) y e), cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

Novena. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos establecidos a estos efectos por el MAPA.

Décima. *Rendimiento unitario.*—Quedarán de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, la media de los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminará el de mejor y peor resultado.

Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Undécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela, se fija para todos los riesgos cubiertos, en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración del Seguro.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el Asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Para ambas opciones:

I. Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada tanto para causas o riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza y acaecidos durante el período de carencia, se podrá reducir el capital asegurado, conllevando en su caso, el extorno de la prima de inventario de los riesgos cubiertos correspondientes a la reducción del capital efectuada.

II. Si la producción declarada por el Agricultor se viera mermada tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza, y acaecidos una vez transcurrido el período de carencia y con anterioridad al 1 de mayo, se podrá reducir el capital asegurado con el consiguiente extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción de capital efectuada.

III. Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada por causas distintas a los riesgos cubiertos en la póliza, una vez finalizado el período de carencia e iniciadas las garantías de la póliza, podrá reducir el capital asegurado hasta el 30 de junio, inclusive, conllevando en su caso, el extorno del 80 por 100 de la prima de inventario de los riesgos cubiertos, correspondiente a la reducción de capital efectuada.

En ningún caso procederá extorno de prima por la reducción de capital solicitado, cuando con anterioridad a la fecha de la solicitud se hubiera declarado siniestro, causado por alguno de los riesgos cubiertos.

IV. A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, el Agricultor deberá remitir a «Agroseguro, Sociedad Anónima», calle Gobelos, 23, 28023 Madrid, en el impreso establecido al efecto, y dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que fue conocido el siniestro o causa que ocasionó la merma de producción, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que solicita de las establecidas en estas Condiciones.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la Declaración de Seguro y del Ingreso o transferencia realizada por el Tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro (Aplicación Colectiva, número de orden), cultivo, opción de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (Provincia, Comarca, Término), número de hoja y número de parcela en la Declaración de Seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por Agroseguro aquellas solicitudes que sean recibidas antes de la siguiente fecha según el tipo de reducción solicitada:

Para el apartado I, en los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Para los apartados II y III, dentro de la fechas límites indicadas en dichos apartados.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Duodécima. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador de Seguro, el Asegurado o Beneficiario a «Agroseguro, Sociedad Anónima», en su domicilio social calle Gobelos, 23, 28023 Madrid, o en las Oficinas de Peritación de las correspondientes Zonas, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de Declaración de Siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro y causa del Siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, telex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

NIF o CIF (número o código de identificación fiscal).

Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.

Término Municipal y Provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el Asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la Declaración de Siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la Condición Especial Decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimotercera. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación a la Condición Doce, párrafo Tercero de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Árboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al Siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de 3 árboles para parcelas menores de 60 árboles.

A estos efectos debe tenerse en cuenta la definición de parcela que figura en la Condición Especial Primera.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20, a partir de uno elegido aleatoriamente.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños, cuando sea dictada.

Decimocuarta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable los daños causados por los riesgos cubiertos han de ser superiores respecto a la producción real esperada en la parcela afectada (PRE), a los porcentajes que según el riesgo amparado se señalan a continuación:

I. Riesgos de Pedrisco y Viento: 10 por 100 de la PRE.—A estos efectos si se repitiera durante el período de garantía, algún siniestro de los incluidos en este punto en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables, siempre que individualmente superen el 2 por 100 de la producción Real Esperada de la parcela afectada.

II. Riesgos de Helada: 10 por 100 de la PRE.—A estos efectos, si durante el período de garantías se repitiera algún siniestro de Helada, en la misma parcela asegurada, los daños causados por cada uno de ellos, serán acumulables.

Igualmente para el cálculo del mínimo indemnizable para el riesgo de Helada, serán acumulables a los daños de helada, los daños ocasionados por los riesgos de Pedrisco y Viento, siempre y cuando estos sean indemnizables al haber superado el mínimo establecido en el punto I- de esta Condición y únicamente por el exceso de dicho valor.

III. Riesgos de Daños Excepcionales(Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente).—Para que un siniestro de riesgos excepcionales sea considerado como acumulables, los daños producidos por cada uno de ellos han de ser individualmente superiores al 10 por 100 de la PRE de la parcela afectada.

Se considera que un siniestro de Inundación-Lluvia Torrencial, es indemnizable, cuando la suma de los daños acumulables de todos los riesgos cubiertos, deducidos los daños indemnizables Helada y el exceso de daños sobre el mínimo indemnizable de Pedrisco y Viento, sean superiores al 20 por 100 de la PRE de la parcela afectada.

Se considera que un siniestro de Lluvia Persistente es indemnizable, cuando la suma de los daños acumulables de todos los riesgos cubiertos, deducidos los daños indemnizables de Helada y el exceso de daños sobre el mínimo indemnizable de Pedrisco, Viento e Inundación-Lluvia Torrencial, sea superior al 30 por 100 de la PRE, de la parcela afectada.

Decimoquinta. *Franquicia.*

I. Pedrisco y viento.—En caso de siniestro indemnizable, es decir, cuando los daños ocasionados superen el valor mínimo establecido en el punto I / de la condición anterior, se indemnizará, cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando por tanto como franquicia absoluta dicho valor mínimo (10 por 100).

II. Helada.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

III. Riesgos excepcionales (Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente).—En el caso de siniestros de riesgos excepcionales que superen el mínimo indemnizable, tal como se indica en la condición anterior, se indemnizará el exceso del 20 por 100, del valor obtenido como diferencia entre la suma de los daños acumulables de todos los riesgos cubiertos y los daños indemnizables de los riesgos no excepcionales, quedando por tanto a cargo del asegurado el citado porcentaje (20 por 100).

Decimosexta. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto

asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la Producción Real Final en dicha parcela.
2. Se cuantificará la Producción Real Esperada de la misma.
3. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños que ha producido respecto a la producción real esperada de la parcela.
4. Se establecerá el carácter de acumulable e indemnizable o no, de cada uno de los siniestros cubiertos ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimocuarta de estas condiciones.
5. Se determinará para cada riesgo, las pérdidas a indemnizar, para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales, según lo establecido en la condición especial decimoquinta.
6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo, los precios establecidos a efectos del seguro.
7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica cuando sea dictada.

Compensación por la muerte o pérdida total del árbol.—La compensación por muerte o pérdida total del árbol producida por los riesgos de Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente, se calculará como se indica a continuación:

1. Se determinará el porcentaje de árboles perdidos en este período sobre el total de árboles de la parcela.
2. El porcentaje de los daños a compensar será el exceso por encima del 20 por 100 del calculado en el punto anterior.
3. El importe neto de la compensación será el resultante de multiplicar el porcentaje de daño a compensar por el capital asegurado de estos riesgos en la parcela, independientemente de las indemnizaciones pagadas por la pérdida de la producción asegurada.
8. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia de daños para el riesgo de Helada, la regla proporcional cuando proceda y el porcentaje de cobertura establecido, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

C) Se entregará al Asegurado, Tomador o Representante de copia del Acta de Tasación, en la que deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoséptima. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario, el Perito de Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de Helada e Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente y de siete días para el Pedrisco y Viento, a contar dichos plazos desde la recepción por Agroseguro de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, Agroseguro podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos Agroseguro comunicará al Asegurado, Tomador del Seguro o persona nombrada al efecto en la Declaración de Siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que Agroseguro demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Si el aviso de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, Agroseguro no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente, Agroseguro no vendrá obligado a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimotava. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo Cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, las diferentes variedades de Caqui se considerarán como clase única. En consecuencia el Agricultor que suscriba

este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación en una misma Declaración de Seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional u otros métodos, tales como encespedado, mulching o aplicación de herbicidas.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y necesidades del mismo.

3. Realización de la poda o podas adecuadas que exija el cultivo, tendiendo a evitar el «rameado» e incisiones de los frutos.

A estos efectos, la poda de mantenimiento, se hará de forma esmerada procurando eliminar tallos secos y los «muñones» dejados en los cortes de ramas y tallos.

4. Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos, cuando los aclareos fisiológicos resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

5. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Para aquellas parcelas inscritas en el Registro de la Denominación de Origen «Kaki del Xuquer» se considerarán como técnicas mínimas de cultivo la realización de las prácticas de cultivo recogidas en la normativa vigente que regula la citada Denominación.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, si el rendimiento declarado es superior a la producción real de la parcela, se reducirá dicho rendimiento declarado hasta la citada producción real.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el Asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas, de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*—Si el Asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada, o instalaciones de mallas de protección antigranizo adecuadas a tal fin, lo hará constar en la Declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro, se comprobara que tales medidas no existieran, no hubiesen sido aplicadas, o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la Condición Novena de la Generales de la Póliza de Seguros agrícolas.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la Condición Decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación vigente y con la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del Cultivo del Caqui que a estos efectos se pueda dictar.

CUADRO I

Opción	Riesgos	Garantías	
		Inicio	Final
A	Pedrisco. Inundación-lluvia torrencial. Lluvia persistente.	1 mayo. 1 mayo. 15 junio.	31 octubre.
B	Helada. Pedrisco. Inundación-lluvia torrencial. Lluvia persistente.	1 septiembre. 1 mayo. 1 mayo. 15 junio.	31 diciembre.
	Viento.	1 septiembre.	30 noviembre.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO: PLAN 2002

Seguro de caqui

Tasas en porcentaje aplicables s/valor producción declarado

Ámbito territorial	Opción A P. comb.	Opción B P. comb.
03. Alicante:		
1. Vinalopo: Todos los términos	6,28	11,96
2. Montaña: Todos los términos	5,08	10,76
3. Marquesado: Todos los términos	3,98	9,66
4. Central: Todos los términos	3,79	9,47
5. Meridional: Todos los términos	3,98	9,66
12. Castellón:		
1. Alto Maestrazgo: Todos los términos	11,79	17,47
2. Bajo Maestrazgo: Todos los términos	11,79	17,47
3. Llanos centrales: Todos los términos	4,89	10,57
4. Peñagolosa: Todos los términos	4,89	10,57
5. Litoral norte: Todos los términos	6,28	11,96
6. La Plana: Todos los términos	4,89	10,57
7. Palancia: Todos los términos	4,89	10,57
46. Valencia:		
1. Rincón de Ademuz: Todos los términos	13,68	19,36
2. Alto Turia: Todos los términos	13,86	19,54
3. Campos de Liria: Todos los términos	4,39	10,07
4. Requena-Utiel: Todos los términos	13,86	19,54
5. Hoya de Buñol: Todos los términos	4,58	10,26
6. Sagunto: Todos los términos	4,58	10,26
7. Huerta de Valencia: Todos los términos	6,08	11,76
8. Riberas del Júcar: Todos los términos	9,59	15,27
9. Gandía: Todos los términos	7,95	13,63
10. Valle de Ayora: Todos los términos	12,35	18,03
11. Enguera y La Canal: Todos los términos	9,21	14,89
12. La Costera de Játiva: Todos los términos	9,59	15,27
13. Valles de Albaida: Todos los términos	6,08	11,76

8344

RESOLUCIÓN 26 marzo 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación en las Comunidades autónomas de Cataluña y del Principado de Asturias; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2001, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.»

La disposición adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», en la contratación del seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación en las Comunidades autónomas de Cataluña y del Principado de Asturias, por lo que

esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 26 de marzo de 2002.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación en las Comunidades Autónomas de Cataluña y del Principado de Asturias

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

Primera. *Garantías.*—Se cubren, en los importes que figuran en apéndice y conforme los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación hasta el lugar de destrucción de los cadáveres de animales vacunos fallecidos en la explotación por cualquier causa, y destrucción de los mismos mediante incineración o inhumación en vertedero autorizado siempre y cuando previo al vertido hayan recibido un tratamiento que cumpla los siguientes requisitos:

- Molido del cadáver hasta conseguir una dimensión máxima de partícula de 50 milímetros.
- Temperatura de procesado térmico: superior a 1330° C.
- Tiempo de procesado térmico: Igual o superior a veinte minutos ininterrumpidos.
- Presión absoluta producida por vapor saturado mayor o igual a 3 bar.

Para la procedencia de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción del cadáver sean convenientemente acreditadas por las empresas Gestoras de la retirada y destrucción autorizadas por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

Segunda. *Explotaciones asegurables.*—Son asegurables todas las explotaciones que cumplen lo establecido en los Reales Decretos 205/1996 y 1980/1998 y sus modificaciones y, por tanto, identifican individualmente sus reses vacunas y las registran en el Libro de Registro de Explotación diligenciado que mantienen actualizado, a cuyo efecto el Tomador o el Asegurado declarará al tiempo de contratar, la composición de la explotación.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación.

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo Asegurado: Aquellas que disponen de un Libro de Registro de Explotación diferente.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A efectos del seguro, para el pago de la prima se consideran los siguientes Sistemas de Manejo:

- Sistema de Manejo de Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.
- Resto de sistemas de manejo del Ganado Vacuno.